



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

“G., E. J. y ots. s/
Reclamación de Estado”
C. 123.575

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno –v. fs. 842/855-, resolvió declarar la caducidad de la acción de impugnación de paternidad promovida por N. M., S. M. G., E. J. G. y E. G. G.– cuyo fallecimiento en el curso del proceso motivó la presentación en juicio de sus herederos, M. A. B. y N. V. B., quienes en su nombre la continuaron- contra M. S. G. y P. J. G., en los términos de lo dispuesto por el art. 263 del Código Civil, con costas a las accionantes vencidas (fs. 1015/1022 vta. y decisión aclaratoria de fs. 1041/1042).

II.- Contra lo así resuelto se alzó la coactora S. M. G. quien, con patrocinio letrado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver escrito de fs. 1031/1040), cuya concesión dispuso el tribunal de grado a fs. 1068 vta.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo en vista de las vías impugnativas incoadas (v. fs. 1074; fs. 1076 y fs. 1077), procederé seguidamente a responderla, siguiendo el orden de su formulación.

a.- Recurso extraordinario de nulidad:

i.- En sustento de la pretensión nulificante impetrada, denuncia la recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el órgano de alzada omitió el tratamiento de una cuestión esencial llevada oportunamente a su conocimiento y decisión, en ocasión de expresar los agravios fundantes de la apelación deducida contra el

fallo emitido por el magistrado de primera instancia (v. fs. 881/887 y vta.). Tal, el planteo enderezado a cuestionar la legitimación para obrar de los accionados con fundamento en la ausencia de vínculo biológico alguno con su difunto padre, don V. G., y en la ineficacia jurídica del reconocimiento de paternidad por él efectuado en la ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, con fecha 3 de enero de 1974 con relación a ambos, teniendo en cuenta que -según su apreciación- sus respectivos nacimientos habían sido inscriptos con anterioridad por su verdadero progenitor, señor S. G., ante el Registro Civil de las Personas de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, y la expresa prohibición contenida en el art. 250 del Código Civil -por entonces vigente-, que vedaba terminantemente tal proceder, en la medida que -según sostiene- ello importa contradecir una filiación previamente establecida a su respecto.

En otro orden, aduce que los magistrados actuantes soslayaron acometer un prolijo estudio de las constancias obrantes en la causa, déficit que, en su parecer, concurre a descalificar la bondad formal del pronunciamiento y que sindicó patentizado en el tramo destinado a examinar la declaración prestada por la señora M. E. G. a quien se le atribuyó el carácter de co-actora, siendo que su participación en el proceso obedeció a la citación que oportunamente se le efectuara en calidad de testigo (v. fs. 629/631).

ii.- Breve y sintéticamente individualizados hasta aquí los motivos sobre los que reposa la queja invalidante incoada, estoy en condiciones de adelantar mi criterio adverso a su procedencia.

Lo entiendo así, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado pone en evidencia que la cuestión que se reprocha preterida en la protesta mereció la expresa atención de los juzgadores de alzada, tanto en el tramo de la sentencia destinado a reseñar los agravios sometidos a su consideración por la parte actora (v. fs. 1015 vta./1016), cuanto en la propuesta decisoria (v. fs. 1017), circunstancia que conduce, sin más, a descartar la consumación del vicio omisivo denunciado al amparo del art. 168 de la Carta local, con independencia de que el sentido, enfoque y alcance que le asignaron para la dilucidación del asunto ventilado en autos, no satisfaga las pretensiones de la presentante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

No resulta ocioso recordar, una vez más, que la omisión de cuestiones esenciales que motiva la sanción de nulidad prevista en la cláusula constitucional citada es aquella en la que incurre el tribunal por descuido o inadvertencia y no cuando la misma ha sido materia de expresa consideración en la sentencia (conf. S.C.B.A., causas C. 86.944, sent. del 11-VI-2008; C. 101-537, sent. del 26-VIII-2009; C. 108.026, resol. del 3-XI-2010; C. 111.875, sent. del 13-III-2013; C. 118.096, sent. del 1-VI-2016 y C. 120.245, sent. del 19-IX-2018, entre muchas más), más allá del mérito o acierto con que haya sido abordada (conf. S.C.B.A., causas C. 91.542, sent. del 6-V-2009 y C. 116.644, sent. del 18-IV-2018).

De allí que el análisis de las críticas enderezadas a censurar el modo como la alzada encaró los planteos que los litigantes sometieron a su conocimiento o a denunciar la eventual violación de normas legales sustanciales -como las que se formulan en la pieza impugnativa-, se halle detraído del acotado ámbito de actuación propio de la vía de nulidad intentada.

Idéntica suerte adversa merece correr el restante argumento con el que la recurrente promueve la declaración de nulidad que reclama, habida cuenta de que la incorrecta calificación de la testigo M. E. G. en el carácter de coactora (v. fs. 1020 vta. “*in fine*”) configura, en mi parecer, un evidente error material, involuntariamente deslizado por el tribunal actuante en la confección de la pieza sentencial, subsanable por el propio contexto de las consideraciones en ella vertidas (conf. S.C.B.A., causas Ac. 94.637, resol. del 22-VI-2005 y C. 96.641, sent. del 22-XII-2010), o bien por el carril de la aclaratoria, previsto por los arts. 166 inc. 2º y 267 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial, que la aquí recurrente se abstuvo de transitar.

Sin perjuicio de lo cual, salta a la vista que el agravio en comentario remite, en definitiva, a un típico error de juzgamiento que sólo podrá ser abordado en la instancia casatoria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por la presente vía de nulidad (conf. S.C.B.A., causas C. 99.145, sent. del 15-IV-2009; C. 121.570, sent. del 8-XI-2017; C. 120.303, sent. del 6-XI-2019 y C. 120.506, sent. del 6-XI-2019, entre otras).

iii.- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, considero –como adelanté en el inicio del dictamen- que el recurso extraordinario de nulidad deducido no debe prosperar y así debería declararlo V.E., llegada su hora de dictar sentencia.

III. b.- **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:**

i.- Ingresando ahora en el análisis del intento revisor deducido, observo que su estructura argumental se asienta sobre un doble orden de premisas, a saber: la presencia de absurdo en la valoración de las probanzas merítadas que acompaña con la denuncia de violación de los arts. 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial, y la errónea aplicación de la doctrina legal que dimana de la causa C. 119.093, fallada por ese alto Tribunal en fecha 5-X-2016.

Comienza la impugnante su exposición con la afirmación de que el progreso de la defensa de caducidad del derecho de impugnar el reconocimiento de filiación ejercido en autos fue dispuesto en la instancia de origen y confirmado, luego, por el órgano de alzada, sobre la base de un fundamento falso y huérfano de todo rigor jurídico, cual es el referido al supuesto trato de hermanos que juzgaron mantenido entre los actores y los demandados, a lo largo de un tiempo significativamente superior al del plazo de caducidad de la acción determinado por el art. 263 del Código Civil aplicado en el pronunciamiento de grado y confirmado por el órgano de Alzada.

Sostiene que dicha conclusión determinante para definir la suerte adversa de la acción promovida fue elaborada por los magistrados de la sede ordinaria sobre la base de una grosera desinterpretación material del testimonio rendido por su medio hermana, señora M. E. G., quien en ningún pasaje de su deposición de fs. 629/631 declaró, insinuó o sugirió siquiera que entre ella y los accionados hubiera mediado un vínculo o relación fraternal como absurdamente se afirmó en la sentencia en crisis. Antes bien, prosigue, de su declaración surge claro que sólo visitó a su hermano G. G. –hijo de la señora B. y de V. G. y medio hermano suyo y de los demandados- a Cañada de Gómez, Santa Fe, en dos o tres oportunidades a lo largo de diecisiete años, únicas ocasiones en las que tuvo contacto con los accionados M. S. y P. J., sin que de ello pueda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

inferirse que esos encuentros hayan importado un “trato hermanado” como -a su juicio- absurdamente lo calificaron los sentenciantes de grado.

En adición y a todo evento, agrega que también revela un razonamiento reñido con la lógica transmigrar a su parte el presunto conocimiento atribuido a la testigo nombrada respecto de la falsa filiación de los accionados con su padre, teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo fraternal que los une y el escaso contacto habido entre todos ellos. En todo caso -asegura-, la caducidad del derecho de impugnar el reconocimiento de paternidad habría operado sólo con relación a la testigo y no a su respecto.

En otro orden, descalifica –al amparo de las doctrinas del absurdo y de la sentencia arbitraria- la vacua entidad otorgada por los órganos de ambas instancias ordinarias a la negativa exteriorizada por los accionados a someterse a la prueba genética de ADN para esclarecer la filiación paterna cuestionada en el presente proceso.

En ese sentido expresa que el art. 4 de la ley 23.551, receptado por el art. 579 del Código Civil y Comercial, establece clara y categóricamente que cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable se llevará a cabo el examen genético, añadiendo seguidamente que: “...*la negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente*”. Los términos de la disposición transcrita, sumado al carácter de orden público que la impregna, según su apreciación, no dejan margen alguno librado a la discrecionalidad del juzgador para que pueda relativizar y/o negar el valor indiciario que la renuencia entraña por expreso mandato legal, indicio que en la especie, ha sido desconocido por los sentenciantes en el pronunciamiento cuestionado.

Por último, se agravia la recurrente de que los juzgadores de la sede ordinaria se hayan apartado de las directrices impartidas por esa Suprema Corte en ocasión de fallar en la causa C. 119.093, en fecha 5 de octubre de 2016, en cuanto declara que el Estado nacional y los estados provinciales han asumido el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de esta Nación “...*derivándose consecuentemente el deber de los poderes públicos de investigar los lazos filiatorios cuando éstos son desconocidos, facilitando y colaborando en la búsqueda, localización u obtención de información*”

tendiente a su descubrimiento... ”. Destacando, en lo que aquí interesa, que: “...al juez le es permitido, en cumplimiento de la función estatal encomendada, llevar adelante las medidas jurisdiccionales necesarias para obtener la verdad real en el emplazamiento filiatorio de los individuos (arts. 579, 580 y ccdtes. Cód. Civ. y Com.), de modo que la paternidad reclamada no termine siendo declarada como resultado de una ficción que deje subyacente la duda”, como a la postre -enfátiza-, ocurre en el supuesto de autos.

ii.- Previo a emitir la opinión requerida por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, estimo necesario efectuar un repaso de los antecedentes relevantes del caso traído a dictamen, en la inteligencia de que facilitará acceder a su acabada comprensión y contribuirá a hallar la solución que en derecho corresponde.

En ese cometido, principiaré por consignar las constancias obrantes en el proceso sucesorio del señor V. G. (Expte. n° ... , "G., V. s/ Sucesión ab intestato"), padre de los demandantes del juicio de impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial por él efectuado respecto de quienes resultan legitimados pasivos, M. S. y P. J. G., cuya remisión a la Procuración General a mi cargo me encargué oportunamente de solicitar a la instancia de origen, por intermedio de la Secretaría Civil de ese alto Tribunal (ver fs. 1075 y fs. 1076).

Del examen de esas actuaciones que tengo a la vista, surge que en fecha 13 de mayo de 2004, la señora M. E. G. y D. L. y el señor V. A. G. y R. se presentaron ante el fuero civil y comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con el objeto de iniciar la sucesión de su padre, señor V. G., cuyo fallecimiento denunciaron ocurrido el día 13 de abril de 2004, conforme da cuenta el certificado de defunción agregado a fs. 23. Acreditaron el vínculo filial invocado a través de las partidas de nacimiento que lucen agregadas a fs. 24 y fs. 29, respectivamente (v. fs. 25/26 vta.).

Tras diligenciarse los trámites peticionados en el escrito inicial, la señora M. E. G. –abogada en causa propia- hizo una nueva presentación en el proceso a los fines de denunciar la existencia de otros descendientes del causante, identificando en ese carácter a: S., G. y E. G., nacidas del vínculo matrimonial de su padre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

fallecido con la señora N. M. y, también, a G. G., nacido de otra unión sentimental mantenida por su padre con la señora A. B. (v. fs. 69 y vta.).

Tiempo después, tuvo lugar la presentación en autos del letrado apoderado de la cónyuge supérstite del causante, señora N. M. y de las hijas nacidas del matrimonio de nombres E. J., S. M. y E. G. G. M., quien manifestó que en fecha 5 de mayo de 2004 había abierto el proceso sucesorio de V. G. ante el Juzgado de Paz de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, motivo por el que solicitó la prórroga de jurisdicción del sucesorio a dicho ámbito territorial (v. fs. 83/84).

Desestimada oportunamente la prórroga peticionada, la sucesión de V. G. quedó definitivamente radicada en el Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -causa a la que se le acumularon las actuaciones tramitadas ante el Juzgado de Paz de Villa Gesell (v. fs. 146/147)-, cuyo titular, en fecha 1 de diciembre de 2004, procedió a dictar la correspondiente declaratoria de herederos incluyendo a todos los hasta aquí nombrados como universales herederos del nombrado V. G., con excepción del denunciado G. G., quien hasta entonces no se había presentado al sucesorio a hacer valer sus derechos (v. fs. 182/183).

Inmediatamente después de su dictado, el día 28 de diciembre de 2004, se presentaron al proceso sucesorio en estudio la señora M. S. G. y los señores P. J. G. y G. V. G. quienes, bajo el mismo apoderamiento letrado, invocaron ser descendientes en primer grado del causante, filiación que acreditaron mediante las partidas de nacimiento que acompañaron al efecto a fs. 194 y vta., fs. 196 y vta. y fs. 195 y vta., respectivamente (v. fs. 209/210).

Dicha presentación recibió favorable respuesta por parte del juez de la sucesión quien, el día 7 de febrero de 2005 dispuso ampliar la Declaratoria de Herederos dictada a fs. 182/183, en los siguientes términos: que por el fallecimiento de V. G. le suceden en carácter de universales herederos sus hijos: E. G., S. M. y E. J. G. y M.; M. E. G. y D. L.; V. A. G. R. y V. y M. S., G. V. y P. J. G. y B., y su cónyuge supérstite N. M. (v. fs. 212/213).

Tras sucederse cuestiones e incidencias vinculadas a la conservación y administración del acervo hereditario que no vienen al caso mencionar en esta apretada síntesis, se observa que el día 15 de mayo de 2006 se presentaron al proceso la señora M. E. G. y D. L. y el señor V. A. G. y R. V. con el objeto de poner en conocimiento del juez de la sucesión que la señora M. S. G. y el señor P. J. G. no son hijos biológicos de su difunto padre, razón por la cual denunciaron la existencia de cosa juzgada írrita o fraudulenta y en su virtud peticionaron que se deje sin efecto la ampliación de la declaratoria de herederos de fs. 212/213 en cuanto incluyó a los nombrados en calidad de herederos de don V. G. y que se decrete la nulidad de todos los actos procesales que le sucedieron con relación a ellos (v. fs. 330/333).

En apoyo de la pretensión de marras, manifestaron que la señora M. S. nació en la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, el día 3 de mayo de 1969, habiendo sido inscripta como hija del señor S. G. y de la señora A. E. B., en prueba de lo cual acompañaron fotocopia simple del acta de nacimiento agregada a fs. 329, denunciando, asimismo, que en la misma situación se encuentra el señor P. J. aunque no pueden precisar con exactitud los datos de su filiación paterna en el momento de la aludida presentación.

Refieren que no obstante el emplazamiento de estado que portaban, los nombrados fueron nuevamente inscriptos con posterioridad como nacidos en la ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, con distinta filiación paterna y diversa fecha de nacimiento conforme dan cuenta las partidas que aquéllos oportunamente adjuntaron al juicio sucesorio a los fines de ser incluidos en la Declaratoria de Herederos obrante a fs. 212/213 (v. fs. 194 y vta. y fs. 196 y vta.).

Con pie en que la apuntada anomalía importó una flagrante violación de la prohibición contenida en el art. 250 de Código Civil, tacharon de nulidad la inscripción que de sus nacimientos realizó su padre fallecido junto con la señora A. B. al amparo de la ley de amnistía n° 6976, por imperio de lo dispuesto en el art. 953 del citado ordenamiento legal e impugnaron el reconocimiento de paternidad efectuado respecto de ambos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

Por último, ofrecieron prueba y expresaron tener conocimiento de la existencia de una acción de filiación iniciada en fecha 16/12/2005 por la cónyuge supérstite N. M. y las hijas nacidas del matrimonio señoras S. M., E. J. y E. G. G. y M., con el objeto de esclarecer los mismos hechos denunciados, en trámite por ante el mismo juzgado, bajo el número ..., caratulada "G. E. y otras" (v. fs. 330/333 cit.), presentación que fue tenida presente para su oportunidad (v. providencia de fs. 334, suscripta por la Secretaria del órgano jurisdiccional).

Tiempo después, en fecha 19 de marzo de 2007, los presentantes de fs. 330/333 vta., M. E. G. y D. L. y V. A. G. R., ocurrieron nuevamente ante el juez del sucesorio, esta vez acompañados por la cónyuge supérstite del causante, N. M. y por sus medio hermanos S. M., E. G. y E. J. G. M. y G. V. G. y B., con el objeto de agregar en copia certificada las partidas de nacimiento de C. P. A. G. y de M. S. G., expedidas por el Registro Civil de las Personas, Delegación Necochea, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 377 y vta. y fs. 381 y vta.) y acreditar a través de las mismas los hechos anticipados con anterioridad en orden a la denunciada doble filiación paterna de M. S. y C. P. A. G. (v. fs. 384/385).

En esta nueva oportunidad, se ocuparon de dejar en claro que, si bien por distintas vías procesales, todos los descendientes que suscriben la presentación persiguen el esclarecimiento de la denunciada irregularidad con idéntico objeto, esto es, el desplazamiento de estado filial paterno de M. S. y C. P. A. G. y su consiguiente exclusión de la sucesión del causante V. G. mediante la declaración de nulidad de la ampliación de la declaratoria de herederos obrante a fs. 212/213. Sobre el particular, indicaron que un grupo de herederos emprendió el camino de la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad sustanciada en los autos en trámite por ante el mismo órgano jurisdiccional, y otro, a través de la cosa juzgada írrita o fraudulenta denunciada a fs. 330/333 (v. fs. 384/385 cit.).

Dicha presentación mereció el siguiente proveído: *“Banfield, 29 de marzo de 2007.- Agréguese.- Téngase presente lo expuesto y ocurra el peticionante por la vía respectiva”* (v. fs. 386).

Insatisfechos con ese modo de proveer, el 17 de octubre de 2007 todos los firmantes de la presentación de fs. 384/385 ocurrieron nuevamente ante el juez interviniente en los autos sucesorios a los fines de solicitarle que se sirva ordenar la formación del respectivo incidente de nulidad en los términos del art. 175 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 392/393), recibiendo la siguiente respuesta jurisdiccional: *“Banfield, 23 de octubre de 2007.-En atención a lo solicitado en la presentación en vista como así en el escrito glosado a fs. 329/333 de las presentes actuaciones diré que frente a la existencia de partidas que son instrumentos públicos, las mismas son válidas hasta que por sentencia firme quede declarada la falsedad de su existencia; por lo cual no corresponde hacer lugar a la petición en vista”* (v. fs. 394).

Apelada que fue esta providencia aclaratoria por N. M. y E. J. G. M. y por M. E. G. y D. L. y V. A. G. y R. (v. fs. 396; fs. 398/402 y fs. 404/407), la causa arribó a los estrados de la Cámara departamental, cuya Sala II resolvió desestimar el progreso de las apelaciones deducidas sobre la base de sostener, básicamente, que la nulidad de los instrumentos públicos se rige por reglas y andariveles distintos de los que imperan en materia de nulidad de actos jurídicos. En adición agregó que sin perjuicio de que los actos inexistentes pueden ser declarados de oficio en todos los casos, las constancias obrantes en autos no permiten vislumbrar la existencia de una nulidad manifiesta como denuncian los recurrentes, por lo que correspondía confirmar lo resuelto por el juzgador de la instancia de origen a fs. 394 (v. fs. 415 y vta.).

A fs. 477 y vta. se denuncia y acredita el fallecimiento de la coheredera E. G. G. y M. y se presentan sus hijos M. A. B. y N. V. B. a tomar la intervención que les corresponde en el carácter de herederos invocado (25/9/2008).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

A fs. 500 y vta. se denuncia y acredita el fallecimiento de la coheredera N. M. (cónyuge supérstite de V. G.) y se solicita se declare abierta su sucesión (15/7/2010), lo que así declaró el juez de la causa (v. fs. 501).

A fs. 523/524 se dictó la DH de M. declarando como sus herederos a sus hijas S. M. y E. J. G. y M. y a sus nietos M. A. y N. V. B. en representación de su madre pre fallecida E. M. G. (17/12/2010).

El ajustado resumen de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la sucesión de don V. G. -en todo aquello que interesa para la dilucidación de la cuestión traída a dictamen-, nos permite extraer que las personas demandadas en el juicio de impugnación de reconocimiento de paternidad que tengo en vista, M. S. G. y P. J. G., fueron instituidos en el carácter de herederos de aquél a través de la Declaratoria de Herederos obrante a fs. 212/213, a tenor de las partidas de nacimiento por ellos acompañadas a través de los instrumentos públicos agregados a fs. 194 y vta. y fs. 196 y vta., calidad que fue desconocida, resistida y opugnada por el resto de los herederos reconocidos en ese acto procesal con fundamento -para ser breve- en la ausencia de vínculo biológico que los una al causante y en la nulidad del acto de reconocimiento plasmado en los asientos registrales agregados en prueba de la filiación invocada -v. fs. 194 y vta. y fs. 196 y vta., cit.- atento el hecho que sostienen como incontrastable de que sus propios nacimientos habrían sido previamente inscriptos con diversa filiación paterna, tal como a juicio de la actora recurrente lo acreditan las actas expedidas por el Registro Civil de las Personas, Delegación Necochea, Provincia de Buenos Aires, que lucen agregadas a fs. 377 y vta. y fs. 381 y vta.

iii.- A su turno, de las constancias obrantes en el mencionado proceso sucesorio (v. fs. 525/527 de aquel proceso universal) también resulta la existencia de una instrucción penal preparatoria iniciada por M. E. G., heredera del causante actuando como abogada en causa propia, identificada como IPP N°... , caratulada "G. C. A. y otros s/ Estafa Procesal y Falsedad Ideológica de Instrumento Público, Denunciante: G., M. E.", cuya remisión a esta sede fuera oportunamente gestionada a través de la Sala de Relatoría Civil, Comercial y Laboral de esta Procuración

General y cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos para su ulterior remisión conjunta a esa Suprema Corte con el presente dictamen.

Del análisis de lo actuado en tal investigación, cuyas piezas tengo en este acto a la vista, resulta que la denunciante, a partir de la presentación en el proceso sucesorio de M. S. G. o G. y de C. P. A. G. o P. J. G., a quienes respectivamente sindicó como las mismas personas, aunque con una doble inscripción de nacimiento violatoria de lo normado por el art. 250 del Código Civil por entonces vigente, habría imputado a ambos sujetos la posible comisión del delito de alteración del estado civil tipificado en el art. 138 del Código Penal, así como también la del delito de estafa procesal, regulado en el art. 172 del mismo cuerpo normativo, al inducir mediante ardid o engaño al juez del proceso sucesorio a través de la presentación de partidas falsas, para lograr su inclusión en la declaratoria de herederos del causante, V. G., respecto de quien invocan la calidad de hijos, con el ánimo de despojar a los legítimos herederos -tal la condición que reviste la denunciante- de lo que por derecho les corresponde con relación al acervo sucesorio dejado por aquel a su fallecimiento, manifestando también que dichas conductas podrían encuadrarse además en el ámbito del delito de falsedad de documentos en general, tipificada en el art. 292 del Código Penal.

No obstante ello así, luego de requerir copias certificadas del proceso sucesorio antes aludido, la Agente Fiscal interviniente -Dra. Andrea S. Nicolletti- terminó por desestimar la investigación al concluir que no resultaba constitutiva de delito alguno la conducta atribuida y objeto de investigación en dichas actuaciones. Ello así, con fundamento en que tales circunstancias habían sido también denunciadas al Magistrado interviniente en el juicio sucesorio en varias ocasiones, mereciendo una respuesta negativa por los órganos competentes del fuero civil y comercial, primero, en los términos que resultan de la transcripción literal de la providencia dictada en aquel proceso universal por el juez de primera instancia con fecha 23 de octubre de 2007 -en la que se alude a que dado el carácter de instrumento público de las partidas oportunamente acompañadas por los denunciados, su validez ha de permanecer enhiesta hasta que por sentencia firme se declare la falsedad de su existencia-, luego confirmada por el órgano de Alzada a través del pronunciamiento del 26 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

febrero de 2008, que también se encargó de transcribir, con alusión a la norma contenida en el art. 989 del Código Civil pronunciamientos ambos, ya citados párrafos arriba). Concluyó así que de las resoluciones adoptadas en sede civil y comercial que transcribiera se desprendería que la forma de atacar la eventual falsedad de las partidas de nacimiento cuestionadas que podrían haber inducido a error al magistrado a cargo del juicio sucesorio era la redargución de falsedad contemplada en el art. 989 del Código Civil, por lo que hasta tanto las mismas no fueran impugnadas por dicha vía, resultaban plenamente válidas (v. fs. 16 y 17 de la IPP mencionada).

iv.- Sentadas las consideraciones que preceden, resulta pertinente formular un repaso de lo actuado en el curso de la presente causa sobre impugnación de paternidad, correlacionándolo, en lo que sea relevante destacar, con las constancias recogidas párrafos arriba del juicio sucesorio y de la IPP referenciada, en el entendimiento de que ello nos permitirá adquirir un cabal conocimiento del conflicto suscitado en torno de la identidad y filiación paterna de M. S. y P. J. y de las herramientas procesales empleadas por sus contradictores con el objetivo de lograr su desplazamiento de estado y su correlativa exclusión del acervo hereditario de su difunto padre.

La acción fue promovida en fecha 16 de diciembre de 2005 por quienes fueran reconocidas en la sucesión de V. G. en el carácter de cónyuge supérstite y de hijas nacidas de esa unión matrimonial en las declaratorias de herederos de fs. 182 y vta. y fs. 212/213 del expediente sucesorio -es decir, por N. M. y por S. M., E. G. y E. J. G. y M.-, nueve meses después de que los demandados M. S. y P. J. fueran instituidos en calidad de herederos del causante mediante la ampliatoria dictada el día 7 de febrero de 2005, obrante a fs. 212/213 cit. (v. fs. 14/18 vta.).

Por su intermedio, las nombradas ocurrieron a impugnar el reconocimiento de paternidad que había exteriorizado don V. G. al inscribir sus respectivos nacimientos ante el Registro Civil de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, en fecha 3 de enero de 1974, al amparo de la ley de amnistía 6976, emplazándolos en el estado de hijos propios, junto a quien fuera la progenitora, Sra. A. E. B. Fundaron el progreso de la acción en la denuncia de que ninguno de ellos resulta ser hijo biológico del causante, habida

cuenta de que la filiación paterna de ambos co-demandados habría sido ya reconocida - tal como lo afirman en su demanda- por el señor S. G., conforme ilustra el acta de nacimiento de M. S. acompañada a fs. 6 y vta., extremo que, según la apreciación de las accionantes, torna nulo, de nulidad absoluta, el acto de reconocimiento posterior realizado por el causante en franca y abierta contradicción con la filiación paterna anteriormente establecida con relación a los codemandados, por imperio de lo dispuesto en los arts. 1044, 1047 y 250 del Código Civil. Ofrecieron prueba e invocaron el derecho en que apoyan sus pretensiones (v. fs. 14/18 vta. cit. y fs. 27/28 vta.).

A fs. 316/327 vta. tuvo lugar la presentación de los demandados S. M. G. y P. J. G. que ocurrieron a contestar la acción contra ellos deducida, en fecha 4-6-2008 según el cargo fechador obrante a fs. 327 vta.

Contra su progreso opusieron, de inicio, las excepciones de defecto legal en la formulación de la demanda en tanto omite dirigirse contra la sucesión de V. G.; la de falta de legitimación activa respecto de N. M. para impugnar el reconocimiento realizado por su cónyuge premuerto; y la de caducidad del derecho de impugnar a la luz del plazo bianual establecido en el art. 263 del Código Civil y el tiempo transcurrido para instar la presente acción.

A continuación, procedieron a desconocer las partidas de nacimiento emitidas por el Registro del Estado Civil de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, cronológicamente anteriores al asiento registral que de sus respectivos natalicios formalizaran el señor V. G. y la señora A. E. B. en el Registro de Estado Civil de la ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe. Negaron categóricamente que las mismas se refieran a sus personas. También negaron, por no constarles, que ellos no sean hijos biológicos de aquél y que porten la doble identidad paterna denunciada por los accionantes.

En ese sentido, se ocuparon de señalar las diferencias sustantivas existentes entre ambos instrumentos públicos en cuanto a las fechas y el lugar de sus respectivos nacimientos y a la filiación paterna en ellos registrada. Por ese motivo, rechazaron rotundamente someterse a la prueba de investigación genética propuesta por las actoras, con el argumento de que resulta “...*moralmente impropio, contrario a sus más íntimos valores familiares e injuriantes*”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

para la memoria de V. G., quien en vida fuera un padre ejemplar, indagar sobre el nexo biológico de los hijos que voluntaria y legalmente ha reconocido". Y, a todo evento y en subsidio, ofrecieron examen de ADN con quien figura como padre en las partidas de nacimiento expedidas en Necochea, Provincia de Buenos Aires, señor S. G., cuya citación a las presentes actuaciones dejaron solicitada.

Relataron, luego, que desde que tienen uso de razón, durante su crecimiento y al cabo de treinta años hasta que murió, el único padre que conocieron fue V. G. quien, además de reconocerlos voluntariamente como hijos propios, ejerció el vínculo paternal con sobradas muestras de amor y responsabilidad, gestando un universo de relaciones afectivas y sociales, incluidos sus restantes hijos con quienes han integrado una comunidad familiar por más de treinta años. De allí que culminaron su presentación manifestando que: *"...durante toda su vida, V. G. desarrolló un comportamiento coherente al acto de reconocimiento de su paternidad sobre nuestras personas..."*.

Por último, ofrecieron pruebas documental, instrumental, confesional y testimonial, como así también los estudios de histocompatibilidad inmunogenética (HLA) o el estudio de tipificación del ADN entre M. S. G. y el señor S. G., y peticionaron que se tenga por impugnada la partida de nacimiento de M. S. acompañada por los demandantes, solicitando la citación de aquel en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 316/327 y vta. citada).

Corrido el traslado respectivo de las excepciones articuladas, las actoras procedieron a refutar su procedencia con fundamento en las razones fácticas y jurídicas que al efecto brindaron (v. fs. 358/361), quedando las mismas en condiciones de ser resueltas por el juzgador de origen quien dispuso, finalmente, hacer lugar a la defensa de caducidad del derecho de impugnar la filiación paterna esgrimida por los demandados por imperio de lo prescripto por los arts. 259, 262 y 263 del ordenamiento civil sustantivo (v. fs. 385/387).

Dicha decisión fue objeto de apelación por parte de las accionantes (v. fs. 391) cuya procedencia fundaron en los agravios vertidos en el escrito de fs. 395/396, oportunamente replicados por los demandados a través de la contestación de fs. 399/403.

Llegado su turno, la Sala I de la Cámara de Apelación departamental dictó sentencia con fecha 27 de octubre de 2009, por medio de la cual dispuso revocar, por prematuro, el decisorio atacado (v. fs. 408/409), resolución que motivó el alzamiento extraordinario de los accionados mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad (v. fs. 414/419 vta.), cuya concesión fue oportunamente denegada por el tribunal de grado a fs. 422.

Devueltas las actuaciones a la instancia de origen para la prosecución de su trámite, a mediados del año 2010, el juzgador a cargo resolvió rechazar la excepción de defecto legal y postergar para la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa de la señora N. M. (v. fs. 436/437), luego de lo cual, abrió la causa a prueba, ordenando la formación de los respectivos cuadernos (v. fs. 441 y fs. 469).

A fs. 27 y fs. 28 del cuaderno de prueba de la parte actora lucen diligenciados sendos oficios dirigidos al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y al de la Provincia de Santa Fe.

En oportunidad de responderlo, el Registro Civil bonaerense remitió las copias certificadas de los asientos de inscripción correspondientes a los nacimientos de las siguientes personas:

1) En el acta n° 3 se consigna el nacimiento de G. P. C. A., ocurrido en la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, el día 27 de noviembre de 1970. En el acta se consigna como madre a la señora A. E. B., con cédula de identificación n° ... (declarante) y como padre al señor G. S., con cédula de identidad n° ... (v. acta n° 3 obrante a fs. 37/40 del cuaderno de prueba parte actora y fs. 513/516 de la foliatura del principal).

2) Y en la labrada bajo el n° 351, el de G. M. S., nacida en la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, el día 3 de mayo de 1969, consignándose como madre a la señora A. E. B., con cédula de identidad n° ... y como padre al señor S. G., con cédula de identidad n° ... (declarante) (v. acta n° 351 a fs. 43/46 del cuaderno de prueba de la parte actora o fs. 517/520 de la foliatura principal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

Lo propio hizo el Registro Provincial santafecino en ocasión de contestar el oficio recibido, es decir, remitió las copias certificadas de las actas de inscripción correspondientes a los nacimientos de P. J. G. y a M. S. G. halladas en esa dependencia. En la nota de envío, se dejó expresa constancia que según surge de su texto, las mismas fueron redactadas sin la presentación de certificaciones médicas de nacidos vivos (v. fs. 64 y vta. del cuaderno de prueba de la parte actora y fs. 538 de la foliatura del expediente principal).

En el asiento de inscripción de nacimiento n° 3, se deja constancia de que el día 3 de enero de 1974 comparecieron ante el Oficial Público del Registro del Estado Civil don V. G., L.E. n° . y doña A. E. B., L.E. ... y declararon que en Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, nació P. J. G. el día 17 de noviembre de 1971, de sexo masculino y que es hijo de ambos. Se dejó debida constancia de que la inscripción se efectúa en virtud de la ley de amnistía n° 6976 en vigencia, presentando como testigos a los señores O. G. B., DNI ... y E. A. G., L.E. n° Firmando ambos declarantes al pie (v. fs. 65/65 vta. del cuaderno de prueba actora y fs. 540 de la foliatura principal). Y en el asiento de inscripción n°2, consta que en la misma fecha, esto es, el 3 de enero de 1974, comparecieron ante el Oficial Publico del Registro del Estado Civil don V. G., L.E. n° ... y doña A. E. B., L.E. n° . declarando que en Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, nació M. S. G. el día 19 de noviembre de 1967, de sexo femenino, que es hija de ambos. Dejándose constancia de que la inscripción se efectúa en virtud de la ley de amnistía n° 6976, en vigencia y que presentaron como testigos a don O. G. B., DNI . y E. A. G., L.E. n° Firmando ambos declarantes al pie (v. fs. 65 y fs. 66, respectivamente del cuaderno de prueba parte actora, y fs. 539 y fs. 540 de la foliatura del principal).

Producida la prueba confesional y testimonial ofrecida por la parte actora, el juez de la causa dispuso correr vista de las actuaciones a la Asesoría Pericial de La Plata a los fines de que lleve a cabo la pericia biológica tendiente a determinar la existencia de vínculo biológico entre los codemandados y el fallecido V. G. (v. fs. 554 y fs. 80 cuaderno de

prueba). Para llevar adelante la tarea encomendada, la dependencia citada solicitó la comparecencia de las partes involucradas en la fecha que al efecto designó -18/4/2012- para la realización de la toma de muestras indispensables para cumplir con la labor encargada (v. fs. 555). Mas la incomparecencia de los coaccionados frustró la producción de la pericia ofrecida por las accionantes quienes, sin más, solicitaron al juzgador que tenga por renuentes a los demandados, petición que fue tenida presente (v. fs. 562 y vta. y fs. 563 -fs. 88 y 89 cuaderno de prueba parte actora).

Vencido el período probatorio, el juez de origen desestimó el pedido de negligencia formulado por ambas partes contendientes luego de lo cual informó el actuario las probanzas producidas en el curso del proceso y aquéllas pendientes de realización (v. fs. 807/808 vta.).

A continuación, los legitimados pasivos formalizaron sendas presentaciones con el propósito de desistir, por un lado, de la prueba testimonial y biológica genética ofrecida subsidiariamente con quien figura como padre de M. S. G. en la partida de nacimiento expedida por el Registro de las Personas de Necochea, Provincia de Buenos Aires, señor S. G., desistimiento que mereció la admisión del magistrado actuante (v. fs. 809/810 y fs. 811). Y de peticionar, por el otro, que se declare la caducidad de las pruebas testimonial e informativa pendientes de producción por la parte actora, así como la negligencia de la pericial genética en virtud de los fundamentos expuestos al efecto (v. fs. 812/814 vta.), las cuales recibieron favorable resolución por el magistrado actuante a fs. 815 y fs. 817, respectivamente.

Presentado por los demandados el alegato de bien probado (v. fs. 820/837) y una vez firme el llamamiento de autos (v. fs. 840 y fs. 841), el **juez de primera instancia** procedió a dictar la sentencia obrante a fs. 842/855, que -como dejó señalado en el prólogo del presente dictamen- declaró la caducidad del derecho de impugnar la filiación paterna de los accionados y rechazó, consiguientemente, el progreso de la acción, sin perjuicio de otra serie de consideraciones que formuló en torno del resto de las cuestiones debatidas.

Fundó en sustancia, el sentido de su decisión en las siguientes consideraciones:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

En primer lugar, en los alcances del art. 263 del Código Civil luego de la reforma introducida por la ley 23.264, en cuanto si bien amplió la legitimación activa más allá del padre y el hijo reconocido, estableció respecto de los terceros interesados un plazo de caducidad de dos años.

Por otra parte, argumentó que si bien ambas partes hicieron aportes probatorios, no ha podido llevarse a cabo la pericia genética -que calificó de *probatio probatissima* para los procesos de filiación-, en virtud de la incomparecencia de los codemandados y de su señora madre, A. B., al lugar y en la fecha indicados para la extracción de muestras de sangre. Y a renglón seguido, reputó que el indicio contrario a la postura de quien se negare a someterse a los exámenes y análisis necesarios determinado por el art. 4 de la ley 23.515 no resulta de aplicación en la especie "*...ya que en mi opinión la mentada 'renuencia' tiene que ver con el carácter de quien se dice ser el progenitor sanguíneo y no de los hijos de éste. En efecto, la citada norma, en su esencia tiene como finalidad la protección al derecho personalísimo de un sujeto a conocer su identidad, promoviendo la investigación de sus orígenes paterno-filiales. Aquí se intenta invertir el sentido de la norma, es decir que la presunción legal de la renuencia colisiona con la presunción legal de paternidad por haberse inscripto ante autoridad pública*" (v. sentencia de origen, fs. 848, el subrayado viene del original).

Sostuvo también que fuera de la pretensión de hacer efectivo el indicio de la reticencia al estudio genético, la parte actora no aportó prueba alguna tendiente a acreditar la ausencia de vínculo biológico entre su padre V. G. y los coaccionados, siendo que a los fines de demostrar la falsedad de la filiación que resulta del reconocimiento es admisible toda clase de pruebas destinadas a la comprobación de hechos que hagan imposible el vínculo impugnado pues de lo contrario, continúa en pie la validez del reconocimiento así documentado. Y agregó que "*...frente a la presunción que emerge del acto voluntario de reconocimiento de paternidad efectuado por V. G. y plasmado legalmente en instrumento público, no puede adquirir preponderancia la reticencia de los accionados en efectuarse el análisis genético*" (v. fs. 850 vta. "*in fine*").

Recordó, asimismo, la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en el precedente jurisprudencial Ac. 73.293, del 25-III-1999, según la cual: *"si bien la negativa a someterse a la prueba biológica por sí sola no alcanza para conformar el fundamento de una sentencia que haga lugar a un reclamo de filiación, no es menos cierto que la misma se constituye en una circunstancia especial gravitante cuando se agregan otros elementos probatorios que unidos al indicio que de ella dimana, ofrecen un decisivo criterio de objetividad para la decisión judicial"*. Para añadir, seguidamente, que *"No pudiendo lograrse el criterio de objetividad requerido y desde que nos encontramos frente a la protección y defensa de un interés privado pero al mismo tiempo al amparo de un interés social; estimo que la mejor solución es aquella que tome en cuenta este juego de intereses con aquella consideración primordial. En materia de investigación de la filiación, la existencia de derechos constitucionales personalísimos, que impiden violentar la voluntad de quien se resista (o como en el caso se muestre renuente) a someterse a la prueba biológica, debe analizarse en confrontación a garantías y derechos -de análoga prelación- (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y la ley 23.847) sin desatender a las cuestiones de orden público, que en el caso de autos, han impreso a los demandados la condición de hijos del causante V. G., por acto jurídicamente relevante, válido y plenamente eficaz"* (v. fs. 851).

A renglón seguido, el juez de origen procedió a valorar los asientos registrales emitidos por el Registro Nacional de las Personas de la Provincia de Buenos Aires que dan cuenta de las inscripciones de nacimiento de M. S. G. y de C. P. A. G. (v. fs. 513/516 y 517/520, respectivamente), restándoles todo grado de relevancia para la dilucidación de la controversia ventilada en autos. En abono de ese juicio de valor, señaló las diferencias detectadas de su cotejo con los instrumentos expedidos por el Registro Nacional de las Personas de la Provincia de Santa Fe (v. fs. 538/540), no sólo con relación al prenombre del codemandado P. J. G., sino también respecto de las fechas de nacimiento de ambos accionados, a lo que agregó que las partidas labradas en el territorio bonaerense se exhiben incompletas en tanto carecen de las firmas de ambos progenitores, mientras que las labradas en el territorio santafecino cuentan con la suscripción de los dos y los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

accionantes nada han dicho "*...en torno a demostrar cuál es la real fecha de nacimiento de los demandados (no se dijo ni probó el nosocomio -bonaerense o santafecino- donde pudieron haber nacido los mismos (v. fs. 851 in fine/851 vta.).*

En el considerando siguiente, el magistrado actuante se ocupó de verter algunas reflexiones vinculadas al instituto de la caducidad de la acción de impugnación contemplado en el art. 263 del Código Civil destacando, con cita de Eduardo Zannoni, que encuentra fundamento en la consolidación del estado de familia del que goza el hijo por un lapso prudencialmente breve, lo cual constituye, a su vez, un requerimiento de estabilidad de las relaciones jurídicas familiares y, de ese modo prosiguió, la caducidad se inserta en la teoría general de las acciones de estado de familia procurando que su ejercicio no afecte indefinidamente, ni siquiera por demasiado tiempo, la certeza del estado mismo.

Lo propio hizo con relación a los fundamentos que dieron origen a la ley 23.511, particularmente respecto de los efectos jurídicos que acarrea la negativa a someterse a las pruebas biológicas en una acción de reclamación de estado en pos de procurar la consolidación del derecho constitucional a la identidad personal.

Por fin, en el considerando tercero y luego de admitir el complejo marco de situación llamado a resolver atento la falta de producción de la prueba genética susceptible de aportar absoluta certeza para la dilucidación de la cuestión debatida, el juez de origen procedió a conjugar la presunción legal de la reticencia, si bien aclarando que la misma es aplicable en otro tipo de reclamaciones como sería la búsqueda de la identidad de parte de quien refiere no ser hijo de una persona o bien ser hijo de otra distinta a la que aparece como su progenitor, con el resto de las probanzas rendidas en la causa.

En ese cometido, comenzó por referirse a las versiones cruzadas extraídas de la ponderación de la prueba testimonial colectada en el proceso toda vez que por un lado, los testigos ofrecidos por las accionantes, coincidieron en afirmar que éstas no tenían conocimiento de la existencia de los demandados sino hasta después de su presentación en el juicio sucesorio de V. G., mientras que los testimonios rendidos a propuesta de los legitimados pasivos, por el otro, fueron contestes en asegurar que los ocho hijos matrimoniales y extramatrimoniales del causante nombrado tenían trato familiar desde hacía más de 30 años,

circunstancia que lo llevó a desestimar su eficacia probatoria con sustento en que sus decires se neutralizan negativamente.

No obstante lo expuesto con relación a la prueba de testigos, el sentenciante de origen destacó, sin embargo, con fuerza definitiva para arribar a la solución del caso en juzgamiento, el testimonio rendido por M. E. G., hija del fallecido V. G. y medio hermana de las demandantes que ofrecieron su deposición.

Y así, sobre la base de que en varios pasajes de su declaración obrante a fs. 629/631 la testigo dijo que desde que tenía 29 años de edad -contaba con 46 años al momento de declarar- conocía de la existencia de los demandados, si bien afirmó reconocerlos como hijos de la pareja de su padre -Sra. B.- y que el trato que les dispensaba su padre era como hijos, el juzgador consideró difícil "*...creer que durante todo ese período de tiempo (17 años al menos) en que trató con los demandados, nunca se haya preguntado por el apellido de éstos, los cuales a esa fecha llevaban el mismo que la testigo y, en base a ello, deducir que podrían ser hijos de su progenitor o al menos hallarse inscriptos por éste como hijos propios. Difícil me resulta también presumir que ésta también hermana de los actores no haya comentado con ellos sobre la existencia de estos otros sujetos en tan alongado plazo de tiempo, por lo que se desmorona el planteo tendiente a demostrar que recién ante su presentación en el juicio sucesorio tomaron conocimiento intentando impugnar la paternidad de V. G.*" (v. fs. 853 vta./854).

Con pie en el apuntado razonamiento, el juez de primera instancia concluyó que la testigo mencionada, ofrecida por la propia parte actora, ha dado cuenta de que los accionantes ya habrían tomado conocimiento de la presunta irregularidad registral como hijos del causante de los aquí demandados con anterioridad a su presentación en el expediente sucesorio, lo que -a juicio del sentenciante de primer grado- torna operativa la prescripción de la acción establecida por el artículo 263 del Código Civil (v. fs. 854 cit.).

La sentencia dictada fue apelada por ambas partes (v. fs. 858 y vta., por los demandados y fs. 861, por los actores), elevándose las actuaciones a la Sala Primera de la Cámara departamental que había prevenido (v. fs. 869).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

Expresaron sus respectivos agravios los accionados a fs. 879/880 y los demandantes a través del escrito de fs. 881/887 vta., oportunamente replicados a fs. 889/899 vta., por los últimos y a fs. 900/902 vta., por los primeros.

Previo a dictar sentencia, el tribunal de alzada dispuso correr vista de lo actuado al señor Agente Fiscal (v. fs. 906) quien se notificó a fs. 907 vta., a la par que ordenó, como medida para mejor proveer, la realización de un análisis genético de ADN entre los demandados M. S. G. y P. J. G. y el fallecido V. G., intimándolos a individualizar la sepultura de los restos del causante dentro de los diez días de notificados y bajo apercibimiento de ley, a los fines de proceder a la exhumación del cadáver para llevar a cabo el examen dispuesto, con la intervención de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial de La Plata (v. fs. 908 y vta.).

La parte demandada se alzó contra el acierto de la prueba biológica ordenada mediante el recurso de reposición deducido a fs. 914/919 cuya procedencia fue rechazada *in limine* por la alzada a fs. 920 y vta. Por lo que diligenciados los oficios respectivos a la Asesoría Pericial del Departamento Judicial de La Plata y solicitada por la parte actora la designación de la fecha para que se lleven a cabo las extracciones de sangre correspondientes, los demandados, por derecho propio, formalizaron la presentación de fs. 934/938 por medio de lo cual ratificaron la voluntad expresada en ocasión de responder la acción en el sentido de no someterse al examen genético de ADN con los restos cadavéricos del señor V. G., ordenado por el tribunal de grado como medida para mejor proveer, en virtud de las razones de índole procesal y constitucional que al efecto expusieron.

Frente a la oposición manifestada, el órgano revisor interviniente puso en conocimiento de los demandados que "*...En este tipo de procesos el fin principal es el hallazgo de la verdad, y por ello reconoce amplitud probatoria al establecer las normas que lo gobiernan la admisibilidad de toda clase de pruebas, y de otro lado, se despreocupa de quién debe producirlas al disponer que podrán ser decretadas de oficio, lo cual pone en jaque la aplicación del imperativo del propio interés particular*", a lo que añadió, a continuación, que: "*En la especie, y a criterio del Tribunal, el interés debatido trasciende el ámbito meramente privado, al estar involucrado necesariamente el*

derecho a la identidad de las personas y el correcto emplazamiento de su verdadero estado de familia; derechos amparados por la Constitución nacional en su art. 75 inc.22, a través del cual son incorporados diversos tratados sobre derechos humanos".

En mérito de las consideraciones formuladas, los magistrados actuantes declararon que la negativa expresada por los accionados redundaría en una presunción en su contra, en los términos del art. 4 de la Ley 23.511 (v. fs. 942 y vta.)

El Fiscal General departamental tomó conocimiento del estado de autos (v. fs. 946)

Luego de ciertas vicisitudes procesales que implicaron una denuncia por prejuizamiento formulada por los accionados a partir de la aludida resolución, finalmente desestimada (v. fs. 996/997), tras ser notificados de la fecha y hora fijadas para concurrir a la Oficina Pericial departamental -15 de agosto de 2017- a los fines de llevar adelante las prácticas de rigor para el estudio de histocompatibilidad ordenado, la representación letrada de los coaccionados ocurrió al proceso a los fines de reiterar, una vez más, el firme convencimiento de sus mandantes en el sentido de no prestar conformidad a la realización del análisis genético de ADN ordenado, con sustento en ejercicio del derecho constitucional a la protección de la intimidad que les asiste (v. fs. 1002/1007), luego de lo cual obra el informe de la Asesoría Pericial departamental en el que se deja constancia de que no ha sido posible la obtención de las muestras de ADN atento la incomparecencia de los citados (v. fs. 1009), todo lo cual motivó a la coactora E. J. G. a solicitar al tribunal que tenga a los demandados por reuentes (v. fs. 1013).

Con posterioridad, tuvo lugar el dictado de la **sentencia definitiva del órgano de alzada** obrante a fs. 1015/1022 vta., confirmatoria de la recaída en primera instancia, objeto de los recursos extraordinarios sometidos a dictamen, a la luz de los arts. 283 y 297 del ordenamiento civil adjetivo.

A través de la misma, el órgano revisor -dando respuesta a los agravios desarrollados por la parte actora impugnante y más allá de lo actuado en la fase previa al dictado del pronunciamiento definitivo, con relación a la producción de la prueba genética ordenada en uso de sus facultades instructorias- ponderó por un lado, que frente a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

presunción emergente del acto voluntario de reconocimiento de paternidad efectuado por el Sr. V. G. y plasmado en sendos instrumentos públicos de los que resultan -entre otros- los datos relativos al padre y la madre de los demandados, no podía adquirir preponderancia la reticencia de aquellos a efectuarse el análisis genético. Ello así, al tiempo que también destacó las consideraciones formuladas en el decisorio de primera instancia en cuanto a que no se estaba ante la renuencia contemplada en el art. 4 de la Ley 23.511, pues la misma tiene que ver con la situación en la que se encuentra aquel a quien se atribuye la calidad de progenitor sanguíneo y no la de sus hijos, pues la aludida presunción tendría como finalidad la protección al derecho personalísimo de un sujeto a conocer su identidad, promoviendo la investigación de sus orígenes paterno-filiales, intentando en estas actuaciones los accionantes invertir su alcance, pues a su juicio la presunción legal de la renuencia colisionaría en el caso con la de paternidad emergente del mentado reconocimiento inscripto ante autoridad pública, cuya impugnación además no hubo sido articulada por las vías legales conducentes a tal fin, en referencia a la redargución de falsedad -conf. art. 393 del C.P.C.C.B.A.-.

Siguiendo esa línea argumental y luego de señalar que se encontraba frente a la protección y defensa de un interés privado pero al mismo tiempo al amparo de un interés social, estimó oportuno ponderar que en materia de investigación de la filiación se está ante derechos constitucionales personalísimos que impiden violentar la voluntad de quien se muestre renuente a la prueba biológica, conducta que debe ser analizada en confrontación a garantías y derechos de análoga prelación (art. 75 inc. 22 de la CN), sin perder de vista que en el caso traído a juzgamiento los demandados revestían la calidad de hijos por acto jurídicamente relevante, válido y plenamente eficaz, todo lo que además atañe a la seguridad jurídica y a la estabilidad del estado de familia que crea el aludido reconocimiento (v. fs. 1019/1020 vta.).

Y en un segundo orden de consideraciones, también estimó que de la compulsión de la prueba producida con alusión a la confesional, testimonial y documental acompañada, debía también confirmarse la declaración de caducidad de la acción de impugnación decidida en la instancia de origen a la luz de lo normado por el art. 263 del C. Civil según ley 23.264, con motivo del transcurso del plazo de caducidad desde que los impugnantes habrían tomado conocimiento del acto de reconocimiento formulado por el Sr. V. G. con relación a

los co-demandados. Ello así, sin perjuicio de la errónea fundamentación referida en el párrafo primero del considerando VI del aludido pronunciamiento en el que se hace alusión al plazo anual del art. 593 del C. Civil y Comercial (v. fs. 1020 vta.), ulteriormente corregido con la cita normativa de los arts. 259, 262 y 263 del C. Civil, incluida en la parte final del considerando citado, tal como había sido así resuelta por el magistrado de origen, cuya confirmación fuera asimismo dispuesta en el fallo de alzada impugnado (v. fs. 1020 vta./1021 vta.).

v.- La exhaustiva y minuciosa reseña de las actuaciones llevadas a cabo tanto en el juicio sucesorio del señor V. G., como en el presente proceso de impugnación de reconocimiento de filiación paterna y en la Instrucción Penal Preparatoria oportunamente requerida, cuyas constancias en PDF se adjuntan conjuntamente con este dictamen, pone de manifiesto que si bien cinco hijos del causante desconocieron el carácter de descendientes coherederos que invocaron poseer la señora M. S. y el señor P. J. en oportunidad de presentarse en la sucesión de aquél con fecha 28 de diciembre de 2004, peticionando la ampliación de la declaratoria de herederos dictada días antes, a los fines de ser reconocidos como tales, esta última petición fue inmediatamente acogida por el juez del proceso universal quien, en fecha 7 de febrero de 2005, procedió a dictar la ampliación solicitada de conformidad con las partidas acompañadas para acreditar el vínculo de filiación paterna por ambos invocado con relación al *de cuius* (v. fs. 182/183; fs. 209/210 y fs. 212/213 del expte. sucesorio).

Así es, en aquella presentación inicial del expediente sucesorio los demandados en el presente pleito -conjuntamente con su hermano, señor G. V. G. y B., nacido el 27 de diciembre de 1974 (v. fs. 195 y vta.)- acompañaron sendas fotocopias certificadas de los testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil de las Personas de la Provincia de Santa Fe de las actas en las que constan las inscripciones de sus respectivos nacimientos realizadas por el causante señor V. G. y por la señora A B. en fecha 3 de enero del año 1974 en la ciudad santafecina de Cañada de Gómez, al amparo de la ley provincial de amnistía n° 6976, por entonces vigente (v. fs. 194 y vta. y fs. 196 y vta.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

En el asiento de inscripción n° 2, figura registrado que el 3 de enero de 1974 comparecieron ante el Oficial Público del Registro del Estado Civil sito en la ciudad santafecina mencionada, don V. G., L.E. n° ... y doña A. E. B., L.E. n° ... declarando que en Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, nació M. S. G. el día 19 de noviembre de 1967, de sexo femenino que es hija de ambos. Se dejó debida constancia de que la inscripción se efectúa en virtud de la ley de amnistía n° 6976 en vigencia y que presentaron como testigos a don O. G. B., DNI . y a don E. A. G., L.E. n° Firmando ambos declarantes al pie (v. fs. 194 y vta. del juicio sucesorio y fs. 65 y fs. 66, respectivamente del cuaderno de prueba parte actora, y fs. 539 y fs. 540 de la foliatura del proceso de impugnación).

Y en el asiento de inscripción n° 3, consta que el día 3 de enero de 1974 comparecieron ante el Oficial Público del Registro del Estado Civil ubicado en la ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, don V. G., L.E. n° ... y doña A. E. B., L.E. ... y declararon que en esa ciudad santafecina nació P. J. G. el día 17 de noviembre de 1971, de sexo masculino y que es hijo de ambos. Se dejó debida constancia de que la inscripción se efectúa en virtud de la ley de amnistía n° 6976 en vigencia, presentando como testigos a los señores O. G. B., DNI ... y E. A. G., L.E. n° Firmando ambos declarantes al pie (v. fs. 65/65 vta. del cuaderno de prueba actora y fs. 540 de la foliatura principal).

Sin embargo, la validez del acto de reconocimiento de filiación extramatrimonial exteriorizado por el nombrado señor V. G. con relación a ambos y plasmado a través de los instrumentos públicos a los que acabo de hacer mención, fue objeto de sucesivos cuestionamientos por el resto de los herederos que integraron tanto la primigenia Declaratoria de Herederos de fs. 182/183 cuanto la ampliatoria que le sucedió a fs. 212/213 del expediente sucesorio.

En efecto, vale recordar de la reseña de antecedentes confeccionada en los acápites precedentes, que en distintos tiempos y por diversos carriles procesales todos ellos terminaron por coincidir en afirmar que M. S. y P. J. no son hijos biológicos de

su difunto padre (y cónyuge, en el caso de la señora M.), circunstancia en la que fundaron su pretensión de desplazarlos del estado de familia paterno por ellos invocado, y dejar sin efecto la ampliación de la declaratoria de herederos obrante a fs. 212/213 que los investió en ese carácter, de manera de excluirlos de la sucesión de V. G. por carecer de vocación hereditaria a su respecto.

Como ya fuera señalado, las primeras en denunciar el hecho fueron la cónyuge supérstite del causante y las hijas nacidas de esa unión matrimonial, señoras N. M. y S. M., E. G. y E. J. G. quienes, en fecha 16 de diciembre de 2005, promovieron la acción de impugnación de la paternidad reconocida por el causante en ocasión de inscribir como hijos propios a las personas contra quienes dirigieron la pretensión, señora M. S. y señor P. J. . En sustento de su afirmación sostuvieron, en suma, que la filiación paterna de los demandados se hallaba ya establecida en cabeza del señor S. G. quien inscribió el nacimiento de M. S. como hija suya y de la señora A. B. (v. documento agregado a fs. 6 y vta. y prueba informativa obrante a fs. 517/520 del proceso de impugnación), paternidad que también le fue asignada a P. J. en ocasión de que su madre, señora A. E. B., inscribiera su respectivo nacimiento (v. fs. 513/516 del expediente de mención).

La señalada circunstancia, aseveraron, imponía que se declare la nulidad absoluta de las posteriores inscripciones de nacimiento tardías efectuadas por V. G. junto a la señora A. B. en la Provincia de Santa Fe, en contradicción con la filiación paterna anteriormente establecida respecto de ambos coaccionados, por imperio de las prescripciones contenidas en los arts. 250, 953, 1044 y 1047 del Código Civil.

Idéntico planteo formularon meses después otros dos hijos extramatrimoniales del fallecido V. G., si bien en el marco de su juicio sucesorio. Me refiero a la presentación efectuada el 15 de mayo de 2006 por la señora M. E. G. y D. L. y señor V. A. G. R. y V. , con el objeto de poner en conocimiento del juez de la sucesión que M. S. y P. J. no son hijos biológicos del causante sino del señor S. G. y la señora A. B., basando en la apuntada circunstancia la existencia de cosa juzgada írrita o fraudulenta que imponía que se dejara sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

efecto la ampliación de la declaratoria de herederos obrante a fs. 212/213, en cuanto invistió a los nombrados en ese carácter y se declarara la consecuente nulidad de todos los actos procesales que le sucedieron con relación a ellos, adjuntando, en prueba de su afirmación, una fotocopia simple del acta de nacimiento de M. S. G. labrada en el Registro de las Personas de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 329 y fs. 330/333 del proceso sucesorio).

La pretensión de marras fue ratificada el día 19 de marzo de 2007 por los presentantes de fs. 330/333 acompañados, esta vez, por las tres hijas matrimoniales de V. G. y por su cónyuge supérstite (actoras del proceso de impugnación de paternidad) y por otro de sus hijos, señor G. V. G. y B. -quien originariamente se había presentado pidiendo la ampliación de la declaratoria de herederos junto a sus hermanos, aquí co-demandados-, todos los cuales ocurrieron ante el juez a cargo de la sucesión para agregar las partidas de nacimiento originales de M. S. G. y de C. J. P. G. expedidas por el Registro Civil de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Necochea, pretendiendo acreditar, por su intermedio, los extremos denunciados en su anterior presentación en orden a la doble identidad y filiación paterna que ostentarían los mencionados y a la nulidad de la inscripción posterior efectuada por su difunto padre en contradicción con la filiación paterna previamente establecida con su verdadero progenitor, comportamiento que reputan expresamente vedado por el art. 250 del Código Civil, por entonces vigente (v. fs.384/385).

Del caso es recordar que la pretensión fue desestimada por el juzgador de la sucesión con el argumento de que "*...frente a la existencia de partidas que son instrumentos públicos, las mismas son válidas hasta que por sentencia firme quede declarada la falsedad de su existencia...*" (v. fs. 394), decisión que fue luego confirmada por la Cámara de Apelaciones interviniente (v. fs. 415 y vta.).

Ahora bien, la delicada y compleja situación que resulta de la descripción de antecedentes formulada párrafos arriba, debatida en todas las actuaciones conexas desde hace más de quince años a la fecha, configurada en suma, por la alegada coexistencia por los accionantes de dos eventuales reconocimientos paterno filiales incompatibles respecto de los

demandados o de un posible doble emplazamiento de estado respecto de las mismas personas, férreamente resistido por los accionados quienes desconocieron ser los sujetos cuyos nacimientos acreditaron aquellos con la adjunción de las partidas oportunamente anexadas y acerca de las que dan cuenta las constancias documentales agregadas a fs. 37/40 del cuaderno de prueba parte actora y fs. 513/516 de la foliatura del principal (acta n° 3), así como a fs. 43/46 del mismo cuaderno o fs. 517/520 de la foliatura principal (acta n° 351), expedidas por el Registro Civil de las Personas, Delegación Necochea, Provincia de Buenos Aires, exorbita el interés individual de los litigantes involucrados en la contienda -netamente patrimonial, para quienes denunciaron el hecho en estos autos y en la sucesión y además y también personalísimo, en el caso de los demandados en este proceso-, comprometiendo seriamente al orden público por cuya defensa y custodia debe velar este Ministerio Público bajo mi conducción (art. 29, inc. 4, ley 14.442). Dicha situación de excepcionalidad, por lo trascendente de las cuestiones en juego, impone abordar la problemática en toda su dimensión, más allá de los lindes demarcatorios del pronunciamiento cuestionado y de la impugnación deducida por la recurrente.

Es dable traer aquí a colación, en mérito a las semejanzas con el tenor del asunto sometido a dictamen, el caso planteado en la causa C. 97.191, fallada por V.E. a través del pronunciamiento del 9-VI-2010, en tanto la pretensión que lo encabeza no tiene por finalidad la búsqueda de un emplazamiento familiar sino, antes bien, el desplazamiento filiatorio que las personas demandadas esgrimen detentar social y legalmente, tal como acontece en la especie (ver S.C.B.A., causa C. 97.191 cit., sent. del 9-VI-2010).

Así es, en estas actuaciones quienes tachan e impugnan la filiación paterna de los accionados han aportado como prueba determinante de su posición los instrumentos públicos expedidos por los Registros de Estado Civil y Capacidad de la Provincia de Buenos Aires que, según afirman, acreditarían las previas inscripciones de nacimiento de las mismas personas aquí demandadas, acaecidas con anterioridad y con diferente filiación paterna, en violación a lo establecido al respecto por el art. 250 del C. Civil, de aplicación al momento de efectivizarse el sindicado como segundo reconocimiento filiatorio con relación a los demandados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

A su turno, por su parte, estos últimos han resistido la procedencia de la acción fundando su oposición, en primer lugar, en la negativa de tratarse de los mismos sujetos cuyo nacimiento acreditan las partidas acompañadas por los accionantes, sobre la base de las diferentes fechas y lugares de alumbramiento y en el caso particular de P. J., la diversidad de prenombrados, circunstancia a la que además añaden los títulos expedidos con posterioridad a aquellos, por la institución homónima de la Provincia de Santa Fe, que acreditan el reconocimiento filiatorio realizado por quienes aparecen en ellos como ambos progenitores (padre y madre) de los co-demandados M. S. y P. J. G., aunada a la posesión de estado de hijos que esgrimieron disfrutar de parte del fallecido V. G. y que estiman acreditada con las pruebas producidas en autos.

Siendo ello así y más allá de la controversia que pudiera suscitarse en torno a la cuestión del absurdo endilgado en la protesta en torno a la valoración de la prueba ponderada para decidir en favor de la caducidad alegada al amparo de lo previsto por el art. 263 del C. Civil, favorablemente acogida en ambas instancias ordinarias, en especial en cuanto al mérito del testimonio rendido por M. E. G., hija del fallecido V. G. y medio hermana de las demandantes que ofrecieron su deposición, es lo cierto que la mera compulsiva comparativa de los instrumentos públicos de mención no permite concluir de manera fehaciente que a través de sendos pares de instrumentos se constaten identidades y filiaciones paternas diversas para las mismas personas, M. S. G. o G. y C. P. A. G. o P. J. G.

En efecto, en coincidencia con la valoración formulada al respecto en el decisorio de primera instancia, oportunamente reseñado en el *racconto* de antecedentes del presente dictamen, del cotejo de los asientos registrales emitidos por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, que dan cuenta de las inscripciones de nacimiento de M. S. G. y de C. P. A. G. (v. fs. 513/516 y 517/520, respectivamente) con los que corresponden a los acompañados por los demandados para acreditar su vínculo filiatorio con relación a V. G., provenientes del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe (v. fs. 538/540), resultan notables diferencias en torno, no sólo al prenombre del codemandado P. J. G., sino también respecto de las fechas de

nacimiento de ambos accionados, debiendo destacarse además la circunstancia de que las partidas labradas en el territorio bonaerense se exhiben incompletas en tanto carecen de las firmas de ambos progenitores, mientras que las labradas en el territorio santafecino cuentan con la suscripción de los dos. Tales discordancias no se afeblecen por la ausencia de discusión por ninguno de los litigantes acerca del emplazamiento de estado materno que ambos portan en cabeza de la señora A. E. B., en tanto y en cuanto, además, quienes debían desvirtuar mediante prueba en contrario los alcances de los dichos autenticados por el Oficial Público interviniente en la expedición de las partidas de las que resulta el aludido reconocimiento por V. G. de su paternidad con relación a los co-demandados -tal como fuera señalado por el sentenciante de primer grado- nada dijeron ni aportaron como era su carga realizar, "...en torno a demostrar cuál es la real fecha de nacimiento de los demandados..." (v. fs. 851 *in fine*/851 vta.), en tanto ni si quiera se afirmó y por ende, tampoco se acreditó, "...el nosocomio -bonaerense o santafecino- donde pudieron haber nacido los mismos" (v. fs. cit.)

Tamaño discordancia registral en orden al lugar, fechas de nacimientos asentadas y nombres (en el caso de P. C. A. G. o de P. J. G.), sumada a la carencia de acreditación relativa a la existencia de actas de certificaciones médicas correspondientes a sendos alumbramientos, abren un amplio margen de hesitación acerca de la atribuida identidad de sujetos que, según mi apreciación, no alcanza a ser zanjada por la alegada presunción que los accionantes pretenden desprender de la renuencia a la prueba de histocompatibilidad puesta de manifiesto por los demandados, en orden a lo normado por el art. 4 de la ley 23.511, poniendo al descubierto la fragilidad argumentativa de la ponencia actoral, siendo que conforme las reglas que gobiernan la carga de la prueba -tal lo ya anticipado párrafos arriba-, a los accionantes les cabía aportar, como imperativo del propio interés (arg. art. 375 del C.P.C.C.B.A.), los elementos de convicción necesarios para desvirtuar lo que resulta del reconocimiento filiatorio acreditado con las partidas de fs. 539 y 540 -título - y del estado de hijos que también invocaron dispensado por quien figura como su progenitor, a lo largo de los años de relación que mantuvieron hasta la fecha de su fallecimiento, acreditado con la abundante prueba documental acompañada -fotografías,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

misivas, tarjetas de salutación y demás piezas escritas que ilustran acerca de la comunidad familiar habida entre los sujetos involucrados (v. fs. 205/267)-, corroborada con varias de las testimoniales producidas (v. fs. 629/631, 724, 768/70).

Señalo que la aludida fragilidad argumental no alcanza a ser zanjada en absoluto a partir de la pretensa aplicación al caso de la presunción legal invocada por los accionantes a partir de la renuencia de los demandados para la efectivización de la prueba biológica ofrecida al respecto (art. 4 de la Ley 23.511, cuyo alcance aparece reproducido en la letra del art. 579, último párrafo, del C. Civil y Comercial). Es que en consonancia con la doctrina legal emergente del precedente de V.E. antes citado, individualizado como causa C. 97.191 (sent. del 9-VI-2010), que estimo de aplicación en la especie, dicha clase de presunción normativa podría llegar a resultar trascendente en el ámbito de un proceso de emplazamiento de filiación. Pero al igual que lo destacado por V.E. en el precedente de mención -y lo afirmado en estos obrados tanto en el decisorio de primera instancia, como en el de Alzada- ese no es el objeto de autos, sino todo lo contrario, pues estas actuaciones tienen por fin impugnar la paternidad extramatrimonial que los demandados habrían ostentado durante un largo lapso temporal.

Se dijo también en el aludido precedente, en otro aspecto que según mi apreciación resulta relevante para la dilucidación del presente, que "*... La acción tiene su origen en un conflicto de orden patrimonial suscitado entre las partes...*", "*... no tiene(n) como objeto la búsqueda de un emplazamiento filiatorio, sino todo lo contrario: aquí se pretende derribar una filiación social y legalmente establecida. Por tal motivo, la prueba de ese hecho negativo debe ser contundente y absolutamente demostrativa de la ausencia de vínculo biológico...*". Y a continuación se agregó que siendo ello así, "*en función de la faz dinámica del derecho a la identidad (constituido por el patrimonio ideológico cultural de la personalidad hacia el exterior que trasciende en el presente y en el futuro)*", no podía obviarse la importancia que para el caso cobra el trato de hij[o]s que, en vida, fuera dispensado a favor de los demandad[o]s. "*Aquí, ese derecho resguardado constitucionalmente en su faz estática (que comprende el origen biológico de la persona), es cuestionado por una persona ajena a quien lo ejerce. '... El derecho a la propia identidad; el derecho a que la propia filiación legal coincida con la filiación*

biológica; el derecho a la intimidad personal; el derecho a la integridad corporal; el derecho a emplazar, mantener y cuidar los vínculos parentales, más muchos etcéteras, forman una unidad que, como derecho personal en el rubro de los derechos humanos, tiene un sujeto titular indudable. Esta persona es a la que corresponde cada uno de los derechos recién ejemplificados: el derecho a la verdad filiatoria, a la identidad personal, a la integridad corporal, etc...' (Bidart Campos, Germán J., "El examen hematológico mediante prueba compulsivamente obtenida", "La Ley", 2003-F-435). En autos, se ha entablado una acción que no ha tenido en miras salvaguardar el interés familiar, sino el propio interés patrimonial de la actora. Por ello, la delicada situación planteada implicaba demostrar, de manera contundente, la inexistencia del vínculo filial del que dan cuenta los títulos de estado acompañados, extremo que en estas actuaciones no ha sido cumplido. Lo contrario, llevaría a que se configurara una situación de aporía (conf. arts. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 y 16 inc. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 inc. 1, 11 inc. 2 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)" (del voto del Dr. Negri, que conformara la opinión de la mayoría en el pronunciamiento emitido en la causa C. 91.171 cit.).

Replicando la aplicación al caso bajo análisis de la aludida doctrina legal de V.E., no puedo sino coincidir con la ponderación realizada en el pronunciamiento de grado en cuanto estimó que la presunción establecida en el art. 4 de la Ley 23.511 frente a la reticencia al examen de histocompatibilidad no debía ser ponderada en la especie como indicio contrario a la posición de los renuentes, pues la misma tiene que ver con la situación en la que se encuentra aquel a quien se atribuye la calidad de progenitor sanguíneo y no la de sus hijos, en tanto la aludida presunción tendría como finalidad la protección al derecho personalísimo de un sujeto a conocer su identidad, promoviendo la investigación de sus orígenes paterno-filiales, mientras que en estos obrados los accionantes pretenden invertir su alcance, desatendiendo que aquella colisionaría con la de paternidad emergente del mentado reconocimiento inscripto ante autoridad pública, documentado en los títulos acompañados (Partidas de nacimiento expedidas por el Registro de las Personas de la Pcia. de Santa Fe) y respaldado por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

posesión de estado constatada con el conjunto de pruebas valoradas en ambas instancias ordinarias, por las que se tuvo por acreditado el trato de hijos dispensado por V.

G. con relación a M. S. G. y a P. J. G.

Finalmente, es dable también memorar la conclusión a la que arribara V.E. en el precedente de mención en cuanto a que "*...ante la dudosa verosimilitud o razonabilidad de la pretensión incoada...los efectos adversos que surgen del indicio previsto por el art. 4 de la ley 23.511, no pueden aplicarse...*", pues "*...la negativa a someterse a la prueba biológica por sí sola no alcanza para conformar el fundamento de una sentencia que haga lugar a un reclamo de filiación (Ac. 51.583, sent. del 17-X-1995; Ac. 62.514, sent. del 15-IV-1997; Ac. 80.536, sent. del 11-IX-2002, C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008)*" (conf. S.C.B.A., causa C. 97.191, ya cit.). En palabras de la Corte Suprema de la Nación, "*no se trata de desconocer los términos de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos precedentemente enunciados, arribe a condiciones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia*" (CSJN, Fallos, 302:1284).

Las conclusiones apuntadas resultan suficientes, según mi apreciación, para desestimar los reproches que al respecto porta la queja extraordinaria en estudio en orden a descalificar –al amparo de las doctrinas del absurdo y de la sentencia arbitraria- la vacua entidad otorgada por los órganos de ambas instancias a la negativa exteriorizada por los accionados a someterse a la prueba genética de ADN para esclarecer la filiación paterna cuestionada en el presente proceso.

Tampoco estimo que le asista razón a la impugnante en punto a los agravios dirigidos a cuestionar la ausencia de actividad probatoria que imputa a los demandados en orden a desmerecer la validez y autenticidad de las actas de nacimiento labradas por el Registro Civil de las Personas de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, pues más allá de lo alegado al respecto (v. réplica de fs. 316/327 y vta.), la discordancia en cuanto a la identidad en los prenombrados, fechas y lugares de alumbramiento respecto de las que justifican el reconocimiento filiatorio formulado con relación a los accionados por el causante V. G., que acredita el título filiatorio por ellos invocado en su presentación al sucesorio de aquel, torna irrelevante la orfandad de acreditación endilgada.

Por idénticos motivos también se afeblecen los reproches de la recurrente por los que cuestiona la ponderación de lo normado por el art. 256 del Código Civil (actual art. 584 del C.C. y C.) en cuanto establecía que la posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico, con el argumento de que la equivalencia consagrada por la norma podía surtir efectos, según el caso, respecto de una persona que no tuviera una filiación establecida en una partida de nacimiento anterior. Es que no es ocioso recordar que el emplazamiento del estado de familia requiere del título de estado en sentido formal, puesto que sólo mediante él -en palabras de Zannoni- se hace oponible *erga omnes* y permite ejercer los derechos y deberes que corresponden al estado. La posesión de estado crea, en los hechos, un estado aparente de familia; así, el estado filial que podrá convertirse en el estado de familia de hijo a través del emplazamiento, si media reconocimiento o sentencia que declara la paternidad. Ahora bien, la ya destacada discordancia de datos entre las partidas de nacimiento tantas veces confrontadas en estas actuaciones, echa por tierra la línea argumental desarrollada por la quejosa en orden a la reputada violación de lo establecido por el art. 250 del Código Civil, en consonancia con el art. 40 del decreto ley 8204/63, vigentes al momento de los hechos, pues no luce comprobado en la especie, al menos con las pruebas producidas (art. 384 C.P.C.C.B.A.), que los accionados estuvieran emplazados en forma previa al mentado reconocimiento de paternidad efectuado por V. G. como hijos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123575-4

de otra persona, intentando así imponerle a aquel el deber previo de impugnar un vínculo de filiación primigenio, para luego poder practicar el aludido reconocimiento.

Por último, tampoco advierto que merezca mejor suerte la imputación de violación a la doctrina legal de V.E. que la quejosa cita en su prédica, al sostener que, al decidir como lo hicieron, los jueces de grado se habrían apartado de las directrices impartidas por esa Suprema Corte en ocasión de fallar en la causa C. 119.093, en fecha 5 de octubre de 2016, en cuanto fuera allí declarado que el Estado nacional y los estados provinciales han asumido el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de esta Nación “...derivándose consecuentemente el deber de los poderes públicos de investigar los lazos filiatorios cuando éstos son desconocidos, facilitando y colaborando en la búsqueda, localización u obtención de información tendiente a su descubrimiento...”. Ello así, por un doble orden de razones. En primer lugar, pues no se replican en estas actuaciones, relativas a la impugnación de paternidad promovida por terceros interesados, las circunstancias fácticas conjugadas en el precedente aludido -obsérvese que la causa citada en respaldo del agravio versaba sobre una acción de filiación-, por lo que resulta de aplicación aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"No es atingente la argumentación del recurso que se basa en la supuesta violación de la doctrina legal de es[t]e Tribunal si las circunstancias fácticas no son asimilables al caso en juzgamiento"* (conf. S.C.B.A., causas C. 119.882, sent. del 13-VII-2016; C. 119.665, sent. del 15-VIII-2018; entre otras). Y en un segundo orden de consideraciones, pues la doctrina legal que se reputa infringida carece de la entidad que se le atribuye en tanto la transcripción parcial formulada al respecto por la recurrente, no es sino la opinión personal de uno de los ministros integrantes de ese Címero Tribunal, expresada en su voto -sufragio del Dr. Pettigiani- que, al no concitar la adhesión -en ese aspecto- del resto de los magistrados llamados a intervenir, no constituye en rigor el concepto de "doctrina legal" acuñado al amparo de lo establecido por el art. 279 del C.P.C.C.B.A. (conf. S.C.B.A., causas C. 112.716, sent. del 7-V-2014; L. 120.113, sent. del 3-V-2018; Rc. 122.171, resol. del 20-III-2019; e. o.).

IV.- En tales condiciones, sobre la base de los fundamentos hasta aquí expresados, estimo que corresponde que V.E. desestime el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley deducido y, consecuentemente, con el alcance formulado en las consideraciones precedentes, se disponga a declarar la improcedencia de la acción promovida en cuanto persigue el desplazamiento del estado de familia filial ostentado por los demandados con relación al fallecido señor V. G. a través del reconocimiento de su paternidad acreditado con los títulos oportunamente acompañados en el proceso sucesorio de aquel, tantas veces aludidos en el presente dictamen.

La Plata, 4 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/12/2020 08:49:42